



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 33

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Escárcega para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	IMPORTE EN PESOS
I.- IMPUESTOS	\$ 6,467,243
Sobre los Ingresos	16,630
Sobre espectáculos públicos	10,000
Sobre honorarios por servicios médicos profesionales	6,630
Sobre el Patrimonio	
Predial	4,100,000
	6,419,185



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Sobre adquisición de inmuebles	1,405,039	
Sobre adquisición de vehículos de motor usado que se realicen entre particulares	914,146	
Sobre la producción, el consumo y las transacciones		0
Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones contractuales	0	
Accesorios		31,428
Otros Impuestos		0
II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		0
Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas	0	
III.- DERECHOS		\$ 7,245,578
Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		1,558,981
Por uso de rastro público	295,800	
Por permiso de funcionamiento	491,440	
Por la autorización de uso de la vía pública	366,451	
Por autorización de rotura de pavimentación	43,763	
Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	53,134	
Mercados	93,177	
Panteones	202,364	
Concesiones	12,852	
Por prestación de servicios		5,384,864
Por Servicios de Tránsito	932,139	
Por Servicio de aseo y limpia por recolección de basura	252,956	
Por servicio de alumbrado público	0	
Por servicio de agua potable	3,100,000	



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

	Por licencia de construcción	30,664	
	Por licencia de urbanización	126,547	
	Por licencia de uso de suelo	633,030	
edificación	Por autorización de permiso de demolición de una	1,606	
	Por expedición de cédula catastral	11,258	
	Por registro de directores responsables de obra	37,002	
	Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	259,662	
	Concesiones	0	
	Accesorios		689
	Otros Derechos		301,044
IV.- PRODUCTOS			\$ 1,035,704
	Productos de tipo corriente		392,036
	Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público		
	a) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	139,545	
	b) Por uso de estacionamientos y baños públicos	252,491	
	c) Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos	0	
	De Capital		11,137
	a) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio	0	
	b) Intereses Financieros	11,137	
	Accesorios		0



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Otros productos		632,531
V.- APROVECHAMIENTOS		\$ 3,257,138
Aprovechamientos de tipo corriente		331,082
Incentivos derivados de la colaboración fiscal		0
Multas	318,707	
Reintegros	10,830	
Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio		0
Indemnizaciones por devolución de cheques		0
Indemnizaciones por responsabilidades de terceros		0
Indemnizaciones por daños a bienes municipales		1,545
Accesorios		16,222
Otros Aprovechamientos		2,909,834
VI.- INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.		37,293
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	37,293	
VII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$269,243,223
Participaciones		
Participación Federal		129,884,290
Fondo Municipal de Participaciones	127,035,203	
Fondo de Fomento Municipal	20,113,659	
Fondo General de Participaciones	70,816,524	



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,007,493	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	536,848	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	31,087,236	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,473,443	
Fondo de Compensación ISAN	165,536	
IEPS Gasolina y Diesel	2,683,551	
Devolución ISR	0	
Participación Estatal		3,490,251
A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	3,624	
Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	3,485,080	
Alcoholes	1,547	
Aportaciones		
Aportación Federal		108,092,430
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	77,631,443	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	30,460,987	
Aportación Estatal		2,793,763
Impuestos Sobre Nóminas	2,100,573	
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	693,190	
Convenios		
Convenio Federal		21,982,489
Programa Hábitat	1,532,489	
Programa 3X1 migrantes	2,000,000	
Programa P.O.P.M.I.	2,000,000	
Infraestructura deportiva	0	



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Programa de opciones productivas	0	
Programa P.D.Z.P	2,000,000	
Programa PROSSAPYS	2,000,000	
Programa PROCAPI	0	
PIBAI	6,000,000	
Fondo para espacios deportivos (FOPEDARIE)	6,450,000	
Otros convenios	0	
Convenio Estatal		3,000,000
Fondo de Infraestructura Vial	0	
Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	1,500,000	
CODESVI	0	
PTAZI	0	
ESPACIOS PÚBLICOS	1,500,000	
Convenio infraestructura vial	0	
VIII.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		\$ 16,108,163
Transferencias al resto del sector público		
Apoyo Financiero Estatal	12,653,352	
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	2,529,251	
Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	925,560	
IX.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		\$ 0
Endeudamiento Interno		0
Financiamiento	0	



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

TOTALES:

\$303,394,342

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal del Estado.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 13.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

C. Ángela del Carmen Cámara Damas.
Diputada Presidenta.

C. Luis Ramón Peralta May.
Diputado Secretario.

C. Eliseo Fernández Montúfar.
Diputado Secretario.